

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico, Seis (06) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: TUTELA No. 2020-00261- Derecho de Petición

ACCIONANTE: JUAN PABLO MIER CERPA

ACCIONADO: JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

Dentro de esta acción de tutela instaurada por el señor **JUAN PABLO MIER CERPA** contra la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición. Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Manifiesta el accionante entre otras cosas que, los días 03 de Marzo, 15 de Septiembre y 23 de Septiembre de 2020, vía correo electrónico le solicito a la hoy accionada, respuesta a la solicitud de aclaración del origen del dictamen que le fue emitido en su caso particular, esto para poder realizar el trámite ante la ARL SURA y que le sea pagada la indemnización correspondiente, sin que, hasta la fecha de presentación de la actual solicitud de amparo tutelar, dichas peticiones le hubieren sido resueltas.

PETICION DE LA TUTELA

Se ampare su derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca las respuestas de fondo a lo solicitado.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), notificándole a las partes y solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción. Notificándole a la Personera Municipal y a las partes.

INFORME DE INSTITUTO DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

La entidad acciona guardo silencio frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

Surgen del escrito de tutela y de la contestación a la misma, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta

violación al derecho fundamental, a la información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle al accionante un derecho de petición que le radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor? o ¿Si al no rendir el informe que se le solicitó debe darse aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición, y conceptuar si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibidem.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sea lo primero señalar lo concerniente frente al alcance y contenido de la respuesta a un derecho de petición, para ello este despacho trae a colación apartes de la sentencia T-149 de 2013 que sobre el particular la Corte Constitucional señaló, que la misma debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener una notificación efectiva, así lo dejó sentado en una de las ratios deciden di de dicha sentencia cuando indico

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una

contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.:

Ahora bien, cabe resaltar que la contestación a un derecho de petición no implica que la respuesta sea favorable a los intereses del solicitante, pues así lo predica la sentencia T-146 de 2012 cuando indica:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CASO CONCRETO

Se extrae de lo anterior que, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, de manera que la vulneración del mismo se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable.

Sentadas los anteriores precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, descendamos ahora a este caso concreto y de él tenemos que la entidad accionada no dio respuesta a las peticiones que el accionante le radicó antes esta los días 03 de Marzo, 15 de Septiembre y 23 de Septiembre de 2020, razonamiento al que llega esta casa de justicia observar que no se evidencia en el plenario del expediente, siquiera copia alguna que permita colegir de manera clara que le fue brindada respuesta al actor, consecuentemente no podría cumplir la accionada con los criterios plasmados en los preceptos constitucionales relacionados en párrafos anteriores y por ello se concluye este togado que se le vulneró al actor, el derecho a la información al que se refiere el artículo 23 de la Constitución.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a **LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, proceda a brindarle una respuesta precisa y de fondo a las peticiones de fechas 03 de Marzo, 15 de Septiembre y 23 de Septiembre de 2020, situación fáctica que no se ha cumplido.

Fluye de lo acotado, que la entidad accionada, vale decir, **LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, ha vulnerado el derecho a presentar peticiones respetuosas en la persona del accionante, pues no le ha emitido respuesta alguna a sus peticiones pues de ello como se dijo no hay prueba alguna que hubiese existido la misma y remitida a la dirección indicada por él.

Por ello se amparará el derecho deprecado a la información y se dispondrá ordenar al gerente y/o director de **LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conteste las peticiones de forma clara, precisa y de fondo, como también a realizar la notificación de dicha respuesta, a fin de no continuar con la vulneración del citado derecho y en su lugar restablecerlo.

De igual manera se le hace claridad al accionante que es facultativo de la entidad accionada, que la respuesta sea positiva o negativa pues la norma no obliga a que se conteste dicho instrumento de la

forma que espera él, obligando únicamente a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo; entendiéndose que es bajo los parámetros y criterios de dicha entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental a la información deprecado por el accionante, dentro de la presente tutela presentado por el señor **JUAN PABLO MIER CERPA** contra **LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al gerente de **LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** o quien haga sus veces, proceda dentro del término de cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo a las peticiones que el accionante le radicó los días 03 de Marzo, 15 de Septiembre y 23 de Septiembre de 2020.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO